

Santiago, veintiuno de marzo de dos mil veintitrés.

Vistos:

Se reproduce la sentencia apelada, con excepción de sus fundamentos décimo octavo a vigésimo tercero, que se eliminan.

Y se tiene en su lugar, y, además presente:

1°. Que como se asentó en su oportunidad, con la prueba documental aportada por la demandante se han justificado las siguientes circunstancias:

- a. Contra el demandado León Cisterna en su oportunidad se formó causa penal bajo el RUC N° 1800874868-K, RIT N° 16344-2018 del ingreso del 7° Juzgado de Garantía de Santiago, proceso en el que fue formalizado el 2 de mayo de 2017;
- b. Durante la vigencia del plazo de investigación en ese procedimiento penal, el Fisco de Chile solicitó y obtuvo mediante resoluciones del 19 de enero y 25 de septiembre de 2018, medidas cautelares de prohibición de celebrar actos y contratos sobre los inmuebles y vehículos de propiedad del referido imputado;
- c. Por sentencia condenatoria dictada en procedimiento abreviado del 31 de julio de 2019 el imputado León Cisterna, fue condenado como autor del delito de malversación de caudales públicos del artículo 233 N° 3 del Código Penal, en relación al artículo 238 del referido texto legal y coautor de lavado de activos contemplado en el artículo 27 letras a) y b) de la Ley 19.913;
- d. En el referido juicio el acusado admitió responsabilidad en los hechos contenidos en la acusación, aceptando entre otras circunstancias que entre el 19 de diciembre de 2011 y el 19 de diciembre de 2012 *“(...) recibió abonos en su cuenta corriente N° 36270292440 Banco Estado, por un monto total de \$225.529.406. Dichos dineros provienen de la cuenta corriente institucional de Carabineros de Chile N°9018131 denominada “Gastos en Personal”. Así, el imputado León Cisterna, operando como testaferro de los imputados acusados en causa RUC 1601014175-7, Luis Vilches Morales y Francisco Estrada, permitió la utilización de su cuenta*



bancaria para la sustracción de millonarias sumas desde cuentas institucionales por parte de líderes y miembros de la organización criminal a la que Vilches y Estrada pertenecían. Asimismo, luego de recibir ilícitamente los referidos fondos públicos en su cuenta -y siguiendo instrucciones de los referidos imputados- León Cisterna, conservando una comisión, realizó retiros parcializados cobrados por caja, con cargo a parte del dinero, los que posteriormente iba entregando en efectivo y durante distintos días a VILCHES MORALES con el objeto de que éste lo pusiera a disposición de ESTRADA y de otros miembros y líderes de la organización criminal conforme a los mecanismos de recolección y redistribución de fondos establecida por ésta. Todo lo anterior, durante distintos días para no despertar sospechas de su actuar ilícito ni generar alertas en los sistemas de control, eliminando el rastro de su origen ilícito. De esta forma, el imputado LEON CISTERNA, con dineros provenientes de malversación de caudales públicos, a sabiendas que dicho dinero tenía un origen ilícito, y con el objeto de poder aprovecharlo y utilizarlo sin temor a controles o a perderlos por la ilícita forma en que fue adquirido, realizó una serie de actos de lavado de activos, destinados a ocultar su origen ilícito, dándoles en definitiva una apariencia de legalidad. Para tal efecto, las ganancias ilícitamente obtenidas fueron objeto de una serie de actos de adquisición, posesión, tenencia, fraccionamiento y uso de bienes, conociendo su origen espurio y con ánimo de lucro”.

- e. La demanda civil presentada por el Fisco de Chile en esta causa fue notificada al demandado el 30 de septiembre de 2019;

2°. Que conforme los hechos admitidos por el acusado en sede penal, todo contando con asesoría letrada y luego de los apercibimientos de rigor por parte del Juez que conducía la audiencia, no es posible concluir que al tiempo de ser formalizado – 2 de mayo de 2017 – hubiere transcurrido el plazo de cuatro años para perseguir el Fisco de Chile la responsabilidad civil que emane de estos hechos y sus naturales consecuencias.



3°. Tal como parte de la doctrina sostiene, *“en materia de prescripción rige el principio actioni non natae non praescribitur, de modo que, si la acción aún no nace, no es posible comenzar a computar su prescripción. Y en materia de delitos y cuasidelitos la acción nace cuando están reunidos todos los elementos de la responsabilidad y, por tanto, cuando el daño se ha producido, y más aún, cuando aquel ha llegado a conocimiento de la víctima. Hacer correr la prescripción desde el hecho causal, antes que se produzca el daño, implicaría que bien podría terminar el plazo aún antes que la víctima hubiere podido accionar. Antes que el daño se produzca no hay acción indemnizatoria posible y, por lo mismo, cuando el artículo 2332 del Código Civil hace mención a la “perpetración del acto”, no puede entenderse sino que tal acto se perpetra cuando están reunidos todos los elementos de la responsabilidad, según se acaba de manifestar. El acto ha de ser referido al que es ilícito, es decir, que ha producido daño”* (Ramón Domínguez Águila, comentario de jurisprudencia, “Inicio de la prescripción en caso de cuasidelito civil”, Revista de Derecho 247 (enero - junio) 2020: págs. 247-255)

4°. En el presente caso, el ahora demandado - otrora imputado - no solo admitió como efectivo que en fechas sucesivas y regulares del año 2012 recibió en su cuenta bancaria dineros a sabiendas que provenían de cuentas fiscales, distraídas de sus fines a través de un intrincado mecanismo defraudatorio en el que participaron otros miembros de la organización criminal en la que tomó parte. Además de la recepción de los dineros como testaferrero de otros imputados, a través de depósitos el último registrado en diciembre de 2012, en la causa penal reconoce y luego en la contestación de la demanda civil confiesa, que luego de descontar una determinada comisión, en fechas posteriores indeterminadas redistribuía a distintos miembros de la asociación criminal parte de lo distraído, ejecutando acciones propias de lavado de activos.

Por ello, la propia descripción de la conducta punible, misma en la que se apoya la construcción de los ilícitos civiles que en esta sede se demandaron reparar, demuestra que el delito y sus perniciosas consecuencias no se consuman – en lo penal - ni agotan – en lo civil - con la sola percepción de los dineros por el demandado, en diciembre de 2012. Todo por la confesión de haber efectuado



posteriores gestiones para la restitución o blanqueo del dinero distraído, necesariamente acontecido después de las fechas en que se recibió como primer paso en el delito de malversación de caudales públicos: la distracción de fondos. Esta es la primera razón para descartar como base de cálculo para la aplicación de la prescripción solicitada que el plazo de cuatro años corriera desde el 19 de diciembre de 2012, pues no se probó por quien lo sostuvo que la manifestación del perjuicio se haya producido solo hasta esa fecha.

5°. Adicionalmente, el Fisco de Chile, perjudicado por este ilícito, solo ha tomado formal conocimiento de su perpetración al ser formalizado el acusado, pues con independencia de si se presentó denuncia o querrela previa, el monopolio de la persecución penal y la capacidad para definir el contorno de la imputación que sirve de base para establecer – o descartar – el hecho y la eventual responsabilidad penal del ahora demandado, le corresponde solo al Ministerio Público, por lo que con prescindencia de si la investigación se inició previamente, teniendo la calidad de imputado León Cisterna, previa a la audiencia en que se le formalizó, solo tal evento procesal tiene el efecto de comunicar al imputado el hecho por el que se le investiga, como a la víctima el poder ejercer acciones de reclamación civiles, como es el requerimiento de medidas cautelares reales y personales.

En tal orden de ideas, se estableció cómo a través de una maquinación compleja, encabezada por quienes desde el alto mando institucional estaban a cargo del control y ejecución de una partida presupuestaria, resulta lógico concluir que se ejecutaron maniobras de distracción, blanqueo y ocultamiento de bienes que impidió el conocimiento real del perjuicio.

Adicionalmente, ya formalizada la investigación, el demandante actuó en la sede penal solicitando y obteniendo medidas cautelares reales con la finalidad de obtener reparación o al menos la mitigación del perjuicio causado, lo que es indicativo de su interés en la reparación civil del ilícito.

6°. Que de tal suerte, la formalización ha tenido la virtud de interrumpir de modo eficaz el plazo de prescripción de la acción civil de reparación, al tiempo que como también se estableció, concluido el procedimiento conforme las reglas del



juicio abreviado, se ha deducido y notificado en el plazo prevenido por el inciso tercero del artículo 68 del Código Procesal Penal.

Por las anotadas razones la prescripción alegada no prosperará, estimando que solo a contar de la fecha de formalización se concreta el conocimiento que el perjudicado con el ilícito tiene del mismo, y solo a partir de ese momento ha de computarse el plazo de prescripción de la acción civil.

7°. Que en orden a establecer el perjuicio reclamado y su extensión, con la referida prueba documental, consistente principalmente en la sentencia penal que establece el hecho ilícito, es posible concluir que el perjuicio al erario Fiscal se identifica con la suma de \$225.529.406 equivalente a la suma que le fue abonada en su cuenta corriente N° 36270292440 Banco Estado.

8°. Que ninguna prueba se ha rendido, tanto para justificar que el valor apropiado por este demandado sería equivalente solo a la cantidad inferior que habría efectivamente percibido como pago por sus servicios de testaferro para otros eslabones superiores en la cadena de defraudaciones por la que se le condenó.

Sobre este punto, si bien se estableció que León Cisterna percibió la suma equivalente a los 12 depósitos que detalla el fallo penal, y que de esa suma descontaba una comisión antes de redistribuir o reintegrar a terceros la mayor parte de lo así apropiado, el perjuicio para el demandante equivale a los fondos públicos distraídos y no al beneficio que de ello pudo obtener este particular coautor del delito de malversación de caudales y lavado de activos.

9°. Que, ahora en lo relativo a la alegación sobre enriquecimiento sin causa y a la solicitud de imputar tal valor de una eventual condena, identificado aquel con el abono de once millones de pesos en la cuenta jurisdiccional del 7° Juzgado de Garantía, empero no haber rendido prueba, la sentencia penal tantas veces referida, en su consideración sexta al ponderar las circunstancias modificatorias que favorecerían al acusado, sostuvo *“Que, con el mérito de la consignación de once millones de pesos se configura respecto del ilícito de malversación de caudales públicos, la mitigante del numeral 7, del artículo N° 11 del cuerpo legal citado, pues si bien es cierto, atendido el monto total de lo defraudado en perjuicio*



del Fisco de Chile, podría parecer exigua, considerando el tiempo bajo medidas cautelares restrictivas de libertad, permitirán entender como celosa la reparación realizada”, prueba la existencia de tal consignación.

10°. Sin perjuicio de estar así demostrada la existencia de esa consignación, aquella tampoco altera la base de cálculo del perjuicio establecido, pues como se consigna en el fallo, tal abono tiene por finalidad la justificación de una minorante para el tiempo de la determinación de la pena en concreto, respecto de la pedida en el marco de las negociaciones en este tipo de procedimiento, pero no importa una suerte de restitución de lo debido o abono a la deuda, razón por la que tal alegación subsidiaria, en esta etapa, no será oída.

Lo anterior es sin perjuicio de las alegaciones que se puedan renovar al tiempo de cumplimiento del fallo y de liquidación de la deuda.

11°. Que no obstante haber resultado completamente vencido no se le impondrán las costas de la causa, pues el debate relativo a la forma de computar el plazo de prescripción, no es uno pacífico, por lo que ha tenido motivo plausible para litigar.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 186 y siguientes, 434, 464 número 17 y 471 del Código de Procedimiento Civil, **se revoca** la sentencia apelada de veintinueve de julio de dos mil veinte, dictada por el Quinto Juzgado Civil de Santiago, y en su lugar se decide:

I.- Que se rechaza la excepción de prescripción opuesta por la parte demandada;

II.- Que se acoge la demanda y se condena a José Alberto León Cisterna a pagar al Fisco de Chile:

a) la suma de \$225.529.406 (doscientos veinticinco millones quinientos veintinueve mil cuatrocientos seis pesos);

b) tal suma deberá pagarse con el reajuste experimentado por el Índice de Precios al Consumidor el 31 de julio de 2019 y su pago efectivo. Además devengará intereses corrientes sobre el capital reajustado, calculados desde que el demandado se constituya en mora y hasta su pago efectivo;



c) No se imponen costas al condenado por haber tenido motivo plausible para litigar.

Regístrese y devuélvase.

Redacción de la Fiscal Judicial Carla Troncoso Bustamante.

N° 1618-2020 Civil.

Pronunciada por la Décima Tercera Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago integrada con los ministros Carolina Vásquez Acevedo, Carmen Gloria Escanilla Pérez y Fiscal Judicial Carla Troncoso Bustamante.

No firman la ministra Carmen Gloria Escanilla Pérez y Fiscal Judicial Carla Troncoso Bustamante, por encontrarse ausente.



Proveído por la Presidenta de la Decimotercera Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago.

En Santiago, a veintiuno de marzo de dos mil veintitrés, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 11 de Septiembre de 2022, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.